REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 098 DEL 30 DE JUNIO DE 2022

"Por la cual se impone una sanción contra Dynamo Producciones S. A. y se adoptan otras determinaciones"

1. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011**.**

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Sierra Nevada, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

2. ANTECEDENTES

- **Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control**

Que, en tal formato, el 29 de noviembre de 2016 "*Se evidenció filmaciones sobre la vía que conduce de santa marta paraguachon, a la altura de la vereda marquetalia".*

- **Informe Técnico de Prevención, Control y Vigilancia**

"Durante recorrido de Prevención, Control y Vigilancia que corresponde a la 7 (desde el puente del rio don diego hasta el puente del río palomino) en el sector de la Lengüeta, se evidenció en el caserío de Marquetalia la realización de una obra audiovisual de tipo no documental, durante la visita se converso con la señora Diana Ospina quien es la coodinadora de locaciones de la empresa DYNAMO PRODUCCIONES, informándole que se encontraban dentro de un área protegida…" "…a lo cual ella nos respondió que ella había realizado trámites correspondientes frente a las siguientes instituciones.

ANI y a la Concesión vial Santa Marta-Paraguachon y que la concesión le había comentado que con su permiso podrían filmar sobre la vía y que no era necesario contar con más permisos, ya que no se iban a salir de derecho de vía…".

- **Informe de Campo Para Proceso Sancionatorio Ambiental del 29 de noviembre de 2016**

"… Al no presentarnos el permiso le pedimos amablemente que suspendieran la actividad hasta tanto realizara el proceso ante PNN de Colombia para contar con el permiso, a lo cual respondió que ya estaban terminando con las filmaciones, para retirarse del sitio…".

Asimismo, se dejó evidencia fotográfica de lo sucedido en el sitio en mención. Fueron en total siete (7) fotografías.

- **Informe Técnico Inicial No. 20166710002586 del 6 de diciembre de 2016**

*"… **CARACTERIZACION DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA***

La zona de recuperación Natural del Parque Nacional Natutral Sierra Nevada corresponde al 66,3% de la extensión del Área Protegida (383.000 has), de acuerdo a lo definido en el plan de manejo. Estas zonas se definen en virtud que han sufrido alteraciones en su ambiente natural y por ende están destinadas al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió, a obtener mediante mecanismos de restauración de un restado deseable del ciclo evolución ecológica (decreto 622 de 1977). El sector de la lengüeta con un área de 15.350 has forma parte de esta subzona de manejo. En sentido espacial, la Lengüeta se encuentra delimitada por los ríos Don Diego y Palomino, sector también conocido como salida al mar, localizado sobre la vertiente Norte del Macizo Montañoso (11° 09´-11°15 N y 73° 34´-73° 42´O)…".

"*esta zona hizo parte de la ampliación del Resguardo Kogui-Malayo mediante la resolución del INCORA No. 029 del 19 de 1994. En este sector se presenta un 90% de condición de traslape entre el PNN SNSM y el resguardo Kogui – Malayo – Arhuaco. El restante 10% es solo área de resguardo el cual va desde las confluencias del río Don Diego y Don Dieguito hasta la cota de los 600 msnm. La zona fue ampliada con el objeto de devolver la salida al mar a las comunidades indígenas ancestralmente asentadas allí (Arwacos, Kogui y Wiwa), y con el propósito de aumentar la conectividad de los biomas de alta montaña con la Selva Húmeda Ecuatorial, pues en esa zona se encuentran una gran diversidad de especies de fauna, flora y una riqueza hídrica que se ve reflejada en los caudales de los ríos Palomino y Don Diego.*

La lengüeta ha estado sometida históricamente a presiones cuasi periódicas de tumba, quema, cultivos ilícitos, ganadería, instalación de construcciones civiles y guaquería que aunadas al escenario de conflicto armado y generalizado ausentismo estatal ha restringido la funcionalidad de Parques Nacionales y del Resguardo indígena Kogui-Malayo-Arhuaco. Frente a este panorama, la administración del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, durante la elaboración del plan de manejo inició desde el año 2005 un proceso de intervención que tiene por objeto encauzar el ordenamiento ambiental y cultural de esta zona, así como disminuir las fuentes de presión histórica sobre los valores objeto de conservación allí representados (Zonobioma Húmedo Ecuatorial, Ezwamas y sitios sagrados).

- **Auto de Inicio de la Investigación.**

Que mediante Auto N° 778 del 30 de diciembre de 2016, se ordenó dar inicio a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio, *"por posible violación a la normativa ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Sierra de Santa Marta…".*

Que en el artículo cuarto de la referida providencia se ordenó *"citar a través de oficio al gerente de DYNAMO PRODUCCIONES S.A. o quien haga sus veces, para que se sirva rendir declaración…"*; y, *"las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación".*

Que el Auto N° 778 del 30 de diciembre de 2016, fue notificado personalmente al apoderado de DYNAMO PRODUCCIONES S.A., Felipe Cárdenas Salazar, el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Que el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), rindió declaración ante el Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta Felipe Cárdenas Salazar, en su condición de apoderado de DYNAMO

PRODUCCIONES S.A., sobre la cual se hizo la debida referencia en el acápite del análisis de pruebas de esta resolución.

- **Auto de formulación de cargos del 8 de agosto de 2017.**

Que mediante auto número 574 del 8 de agosto de 2017 se formuló un único cargo contra Dynamo Producciones S. A., así:

> "*Realizar actividades no permitidas, como lo es "Realizar actividades de filmación y toma de fotografías dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, sin el respectivo permiso previo de autoridad ambiental competente, infringiendo presuntamente el numeral 9 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos cuarto, quinto y decimo primero del a Resolución No. 0396 de 2015".*

Que el referido acto administrativo se notificó por aviso el 21 de septiembre de 2017.

Que mediante memorial adiado 28 de septiembre de 2017 Dynamo Producciones S. A. presentó descargos, por medio de su representante legal Andrés Fernando Calderón Rodríguez.

- **Auto de pruebas.**

Que mediante el auto 453 del 18 de mayo de 2018, se le otorgó carácter de pruebas a las diligencias practicadas en el expediente de este proceso sancionatorio y se dio por concluida la etapa probatoria, así:

> *"1. Formato Actividades de Prevención Vigilancia y Control*
> *2. Infome técnico de prevención, control y vigilancia*
> *3. Informe de Campo Para Diligenciamiento Sancionatorio Ambiental*
> *4. Correos electrónicos*
> *5. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios*
> *6. Escrito firmado por la señora Diana Ospina Giraldo y fotografías Impresas*
> *7. Declaración practicada el día 5 de abril de 2017*
> *8. Escrito de descargos de fecha 3 de octubre de 2017".*

Que el 23 de julio de 2018 se envió correo electrónico al representante legal de Dynamo Producciones S. A. notificándolo del contenido del auto No. 453 del 18 de mayo 2018, previa citación respectiva.

- **Informe Técnico de Criterios.**

Que mediante memorando 20226550001203 del 21 de junio de 2022 se allegó informe técnico de criterios No. 20226550000156 del 21 de junio de 2022.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente…*"

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 Ibídem, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

4. DETERMINACION DE RESPONSABILIDAD Y SANCION

Que camino a determinar si hubo infracción a la legislación ambiental por parte del presunto infractor, esta territorial primero hizo unas breves consideraciones acerca de la potestad sancionatoria en cabeza de esta Unidad Administrativa Especial. Luego hizo un compilado del material demostrativo obrante en la carpeta contentiva del presente proceso sancionatorio; posteriormente, trajo a colación los apartes más importantes del Informe Técnico de Criterios remitido con destino al mismo. Para finalizar, se hicieron las exposiciones sobre la procedencia de la sanción con relación a los cargos formulados.

Que con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de Mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

> *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas*."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

> *"(…) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (. ..), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."*

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
5. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (*Subrayado fuera de texto)*

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que el parágrafo segundo del artículo 40 ibídem, determinó que el Gobierno Nacional definirá los criterios para la imposición de sanciones.

Que el artículo 43 de la ley 1333 de 2009 que la "*"Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales".*

Que a su turno el artículo 4 del decreto 3678 DE 2010[1] dispuso:

> *"Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*
>
> *B: Beneficio ilícito*

[1] Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor".

En "Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009".

Que justamente con relación a la imposición de multas, el Órgano de Cierre en lo Constitucional ha venido conceptuando, con relación al criterio que las mismas dependen del grado de gravedad de la infracción el que va concadenado con el principio de proporcionalidad:

"Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de la comisión de las infracciones.

Todos los elementos involucrados son susceptibles de evaluación a partir del principio de proporcionalidad, que también en este caso actúa como límite y puede ser causa de reclamación, por cuanto el mismo artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que la sanción se impondrá mediante resolución motivada, al paso que el artículo 30 prevé que "contra el acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Surge de lo anotado que la expresión de acuerdo con la gravedad de la infracción, contenida en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 no impide la aplicación del principio de proporcionalidad, ni vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad o el derecho general de libertad fundado en él"[2].

Que esta Dirección comparte enteramente las posturas del pensamiento recién transcrito, ya que cada sanción de multa, por ejemplo, depende de la evaluación de cada caso, pero aplicando esas reglas de proporcionalidad, y así llegar a los máximos estándares de justicia ambiental.

Que teniendo en cuenta que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para decidir de fondo, a continuación, procedió esta Dirección a detallar el elenco probatorio adosado a la carpeta para determinar la responsabilidad de la persona jurídica Dynamo Producciones S.A., identificada con el NIT número 90081133-2.

Que reposa en el expediente informe técnico de prevención, control y vigilancia del 29 de noviembre de 2016, que dio cuenta que "*Durante el recorrido de prevención, control y vigilancia que corresponde a la ruta 7 (desde el puente del rio don diego hasta el puente del rio palomino) en el sector de la Lengüeta. Se evidencio en el caserío marquetalia la realización de una obra audiovisual de tipo documental, durante la visita se conversó con la señora Diana Ospina quien es la coordinadora de locaciones de la empresa DYNAMO PRODUCCIONES informándole que se encontraban dentro de un Área protegida el cual tiene como limites el puente de rio palomino hasta el puente de rio don diego y desde la orilla del mar hasta las nieves perpetuas, y para realizar dicha actividad dentro del área necesitaba contar con un permiso emitido por Parques Nacionales Naturales de Colombia y el resguardo indígena Kogui-Malayo-Arhuaco por encontrarse además un AP dentro de un resguardo indígena, a lo cual ella nos respondió que ella había realizado los trámites correspondientes frente a las siguientes Instituciones. ANI y a la Concesión vial Santa Marta-Paraguachon y que la concesión le había comentado que con su permiso podrían filmar sobre la vía y que no era necesario contar con más permisos ya que no se iban a salir de derecho de la vía".*

Que igualmente, reposa en el expediente declaración ante el Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017) por Felipe Cárdenas Salazar, en su condición de apoderado de DYNAMO PRODUCCIONES S.A., cuyos apartes literales se transcriben, así:

*"**Preguntado: sírvase hacer un relato breve y conciso acerca de los hechos materia de investigación que se adelanta contra DYNAMO PRODUCCIONES S.A., especificando las circunstancias de tiempo modo y lugar. Contestó:** Lo que conozco del proyecto, pues estoy a cargo del mismo a partir de Febrero de 2017, es que se pidieron todos los permisos para grabar en la carretera ante la ANI, la CONCESION SANTA – MARTA – PARAGUACHON y la POLICIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA, ninguna de las anteriores informó que debíamos tramitar un permiso adicional ante Parques Nacionales Naturales. Durante el proyecto se realizaron tomas cerradas de las casas al lado de la carretera o que están sobre la carretera, en ningún momento se ingresó al Parque. Lo que tengo entendido es que en su momento la Sra. Diana Ospina Giraldo, quien ya no hace parte del proyecto, **se comunicó con el señor Amilkar Orrego quien es el líder comunitario en el sector y éste le informó que no eran necesarios más permisos para desarrollar la actividad**. No tuvimos conocimiento de que era necesario un permiso de Parques. No se realizó ningún tipo de montaje o construcción de sets, **se utilizaron solamente las casas que allí se encontraban**. **Preguntado: tiene conocimiento si la empresa DYNAMO PRODUCCIONES S.A. solicitó algún tipo de permiso ante parques nacionales Naturales de Colombia para llevar a cabo el rodaje audiovisual que se evidenció el día 29 de noviembre de 2016 dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta? Contestó:** Tengo entendido que no, pues no conocíamos que la carretera estaba en un Parque Nacional Natural y que era necesario pedir un permiso a Parques para filmar allí. **Preguntado: conoce usted qué destino y para que iba a ser utilizada la filmación realizada el día 29 de noviembre de 2016 dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta? Contestó:** La filmación es una serie de televisión, es una narrativa por la cual buscamos replicar una biografía de México. La producción es para una empresa extranjera, se realiza como un mandato para Univisión. **Preguntado: señale al despacho qué tipo de obra (audiovisuales o fotográficas) desarrollaban el día 29 de noviembre de 2016 dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta? Contestó:** Es una filmación (audiovisual) para una serie de televisión. **Preguntado: Indique al despacho cuantas personas intervinieron en la filmación realizada el 29 de noviembre de 2016 dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta? Contestó:** aproximadamente 110 personas. **Preguntado: indique al despacho si se efectuó ingreso de vehículos pesados o equipos para la filmación realizada el 29 de diciembre de 2016 dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta? Contestó:** Se realizó el ingreso de camiones tipo 650 NPR con todo el equipo de producción, entre seis y siete camiones de equipo los cuales no se dejaron sobre la carretera, sino que se parquearon al frente de una escuela con autorización del Sr. Amilkar. **Preguntado: el Sr. Amilkar Orrego les comunicó que se encontraban dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta? Contestó:** No. **Preguntado: indique al despacho por cuanto tiempo permanecieron los equipos y personas de la filmación realizada el día 29 de***

[2] Sentencia C-703. M. P.: Luís Eduardo Montealegre Lynett.

> ***noviembre de 2016, dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta. Contestó:*** *solo el día 29 de noviembre de 2016.* ***Preguntado: conocía usted que la filmación efectuada el día 29 de noviembre de 2016, objeto de esta investigación, se estaba realizando dentro de un Parque Nacional Natural, que además se traslapa con el resguardo indigena Kogui-Malayo-Arhuaco y que existen unas prohibiciones, unos usos y actividades dentro de esta área protegida? CONTESTO: No****. Nos estamos enterando hoy.* ***Preguntado: indique al despacho si ha ingresado nuevamente al Parque Nacional Natural Sierra Nevada de santa a tomar filmaciones o fotografías después de los hechos ocurridos el día 29 de noviembre de 2016? CONTESTÓ:*** *No.* ***Preguntado: TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR? CONTESTÓ:*** *Quiero aclarar que del proyecto estoy encargado desde el mes de febrero de 2017 y que desconocíamos que este sector es un Parque Nacional y que lo declarado se basa en el conocimiento que de terceras personas tengo sobre lo realizado el día de la filmación pues yo no me encontraba presente".*

Que mediante auto el citado auto 574 del 8 de agosto de 2017 se formuló un único cargo contra Dynamo Producciones S. A., así:

> *"**CARGO UNICO:** Realizar **actividades de filmación** y **toma de fotografías** dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, sin el respectivo permiso previo de autoridad ambiental competente, infringiendo presuntamente el numeral 9 del artículo 2.2.2.1.15.2 del decreto 1076 de 2015 y los artículos cuarto, quinto y decimo primero de la Resolución No. 0396 de 2015".* (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la persona jurídica encartada descorrió traslado de la citada formulación de cargos, mediante escrito de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), haciendo alusión a varios acápites: *"1. Inexistencia de daño al medio ambiente; 2. Desconocimiento a la Ley Ambiental y confianza legítima; 3. Intervención humana habitual en el lugar en que se realizaron las tomas fotográficas y grabaciones; y, 4. Motivos por los cuales se tomó la decisión de realizar la filmación en la estación de Policia de la Vereda Marquetalia".*

Que con relación al ítem número uno se tuvo que: "*De acuerdo con el artículo 6° de la ley 1333 de 2009, una de las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental es que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

Al respecto es importante mencionar que las grabaciones y tomas fotográficas realizadas el día 29 de noviembre de 2016 se llevaron a cabo sobre la zona intervenida por la carretera y el caserío que queda al costado de la misma y no se realizó ningún tipo de montaje que generara impacto ambiental adicional y/o pusiera en peligro las especies protegidas del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta", lo cual soportó con tomas fotográficas a que su parecer dan cuenta de esas argumentaciones.

> *"adicionalmente, de acuerdo con los informes técnicos en los que se fundamentan los Autos 778 del 30 de diciembre de 2016 y 574 del 8 de agosto de 2017, la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, no se evidenció y por lo tanto no se reconoció que con el incumplimiento de la normatividad ambiental, al no tener previsto la obtención del permiso ambiental para la realización de la obra audiovisual y toma de fotografías en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, se hubiese generado daño alguno.*
>
> *Así mismo, tal y como quedó demostrado en los autos mencionados en el párrafo anterior, el factor de temporalidad en el incumplimiento de la norma ambiental fue tan solo de unas horas, y por lo tanto dicho incumplimiento no transcurrió en el tiempo, ni ocasionó lesión o afectación al bien jurídico tutelado por la norma, a saber, "los valores naturales" del área protegida.*
>
> *Por consiguiente, queda plenamente demostrado que con la infracción a la norma ambiental por la realización de la obra audiovisual de tipo no documental, realizada por la empresa DYNAMO dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, sin el respectivo permiso de la autoridad competente, se haya ocasionado un daño al ambiente, a los valores naturales, a los recursos naturales al paisaje o a la salud humana y por tanto nos encontramos frente a una causal de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental"*, lo cual sustentó con transcripción literal del artículo 5 de la ley 1333 de 2009".

Que con relación al *"Desconocimiento a la Ley Ambiental y confianza legítima"*, fue de la postura que "*DYNAMO solicitó diligentemente y como es su política corporativa, la autorización de todas las entidades y autoridades políticas, gubernamentales y civiles, a saber: (i) el señor Amilkar Orrego presidente de la junta de acción comunal de Don Diego, (ii) la concesión Santa Marta Paraguachon y (iii) Agencia Nacional de Infraestructura ANI por cuanto sus actividades estuvieron dirigidas a tomar grabaciones y fotos de la vía Troncal del Caribe ruta 90 y el caserío existente a un lado de la vía. Adicionalmente, el día de la grabación se tuvo acompañamiento de la Policía Metropolitana y la Policía de Tránsito y Trasporte.*

Que *"A pesar de que las autoridades administrativas anteriormente mencionadas son conocedoras de la zona, ninguna de ellas manifestó el hecho de que DYNAMO estuviese dentro de un área protegida de especial regulación, como lo es el Parque Nacional Natural de la Sierra Nevada de Santa Marta y que por donde tuviese que solicitar un permiso de filmación. Ello, sin ser una causal que exima la responsabilidad de mi representada, si es importante resaltar el hecho que la confianza legítima en las autoridades públicas es un indicador que influencia la toma del particular ciudadano"*, lo cual sustentó en jurisprudencia constitucional.

(…)

Que *"Por tanto, recalco que mi representada actuó haciendo uso de la confianza legítima de las autoridades administrativas de carácter regional o local, que para el caso creía que era las competentes para otorgar permisos necesarios debido a que las tomas se limitaban a los planos generales en donde se enfocaba principalmente la carretera y las fachadas de las principales edificaciones del caserío, que se encuentra al borde de la misma.*

Si bien reitero que el desconocimiento de la norma no exime de responsabilidad a mi representada, queda claro que DYNAMO actuó de una manera diligente y de buena fe. Es decir, DYNAMO fue diligente al solicitar los permisos antes descritos y nunca tuvo la intención de omitir la solicitud del respectivo permiso ambiental, teniendo en cuenta que las tomas de versaban sobre ningún recurso sujeto de especial protección y, no tuvo conocimiento de la existencia del mencionado permiso que, de haberlo sabido, claramente lo hubiese solicitado".

En lo que hizo a la *"Intervención humana habitual en el lugar en que se realizaron las tomas fotográficas y grabaciones"*, adujo que *"las filmaciones y toma de fotografías, objeto de controversia, fueron realizadas en las inmediaciones del caserío Marquetalia, sector Lenguenta, sobre la ruta 90 que comunica a Santa Marta con Riohacha, costado norte de la vía Troncal del Caribe que atraviesa el parque"*.

(…)

"se nota que la Troncal del Caribe (Ruta 90) es un importante corredor vial de la Red Nacional de Vías de Colombia, por el cual transitan desde automóviles y buses departamentales, hasta vehículos de carga pesada y por tanto el área que atraviesa el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, es un parque altamente intervenida…", hizo reproducción de imágenes de la zona donde ocurrió la presunta infracción que se investiga en este proceso.

Agregó, que quedaba *"plenamente demostrado que la zona del parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, en la cual se realizaron las filmaciones y toma de fotografías es un área intervenida por la infraestructura vial que en su ejercicio normal es contaminante (ruido y calidad de aire principalmente), y por tanto el hecho puntual de toma de filmaciones (que solo se realizó en unas horas) no generó impacto adicional al que ya se expone el área protegida, por la misma condición que le han dado las autoridades administrativas".*

Que en lo relativo a los descargos titulados: *"intervención humana habitual en el lugar en que se realizaron las tomas fotográficas y grabaciones"*, la convocada a este juicio también dejó dicho que "*las filmaciones y la toma de fotografías, objeto de controversia, fueron realizadas en las inmediaciones del caserío de Marquetalia sector Lengüeta, sobre la ruta 90 que comunica a santa marta con Riohacha, costado norte de la vía Troncal del Caribe que atraviesa el Parque Natural Sierra Nevada"*, lo cual sustentó con un mapa.

Que siguió en su alegación, indicando que *"se nota que la Troncal del Caribe (Ruta 90) es un importante corredor vial de la Red Nacional de Vías de Colombia, por el cual transitan desde automóviles y buses interdepartamentales, hasta vehículos de carga pesada y por tanto el área que atraviesa el Parque Nacional Natural Sierra Nevada, es un parque altamente intervenida, como se demuestra a continuación"*, puso a consideración fotografía, al parecer, tomada en el área donde acaeció la presunta infracción, a partir de la que de la que coligió que quedaba demostrado que esa zona es una supuesta área intervenida *"por la infraestructura vial que en su ejercicio normal es contaminante (ruido y calidad de aire principalmente), y por tanto el hecho puntual de toma de filmaciones (que solo se realizó en unas horas) no generó impacto adicional al que ya se expone el área protegida, por la misma condición que le han dado las autoridades administrativas".*

Que finalizó, exponiendo lo que a su sentir fueron lo que catalogó como los *"Motivos por los cuales se tomó la decisión de realizar la filmación en la Estación de Policía de la vereda Marquetalia"*.

Que al respecto manifestó que *"las filmaciones y toma de fotografías se realizaron en las inmediaciones del caserío de Marquetalia, sector Lengüeta, sobre la ruta 90 que comunica Santa Marta con Riohacha, costado norte de la vía Troncal del Caribe que atraviesa el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, debido a que es un* (sic) *región que cuenta con espacios logísticos que se requerían para el desarrollo de la toma (Una estación de policía, una carretera y un caserío).*

Que fue sustento de su accionar, "*que la ley 1556 del 2012, que fomenta el territorio nacional como escenario para rodaje de obras cinematográfica, estableció que:*

> *Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto el fomento de la actividad cinematográfica de Colombia, promoviendo el territorio nacional como elemento de patrimonio cultural de la filmación de audiovisuales y através de estos, la actividad turística y la promoción de imagen del país, así como el desarrollo de nuestra industria cinematográfica".*

Que también obra en la carpeta, la documental que dio cuenta de la comunicación, vía correo electrónico, del personal del Parque Sierra Nevada de Santa Marta informando que *"en días pasados se evidencio* (sic) *durante recorrido de prevención, vigilancia y control en el sector de la lengüeta del PNNSNSM, las grabaciones de material tipo no documental de"* la serie titulada "Dolores de Amor" dirigida por José Gabriel Gaviota (sic), contando con Diana Ospina como directora de locaciones, cuya producción fue ejecutada por la aquí encartada: Dynamo Producciones; que en razón de lo anterior, "*desde la AP, solicitamos informar si en el PNN cursa algún trámite de permiso por parte de esta empresa"*. Eso fue el nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), siendo las cinco y diez minutos de la tarde (5: 10 PM). (folio 11).

Que ese mismo día, a las cinco y catorce de la tarde (5: 14 PM), la Profesional Especializada de la Oficina de Subdirecion de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia solicitó: *"de acuerdo con la solicitud del area protegida; por favor verificar entre los permisos otorgados a DYNAMO PRODUCCIONES si tiene permisos otorgados y fechas y si existen comunicaciones remitidas al PNN SNSM relacionado con el tema"*. (Folio 12 del cuaderno único).

Que el día en cita, siendo las cinco y cuarenta y cinco de la tarde (5: 45 PM), el Profesional Universitario adscrito a la Oficina de Trámites y Evaluación Ambiental de esta Unidad Administrativa zanjó finalmente la duda al respecto respondiéndoles textualmente: *"Aunque esta empresa ha solicitado trámites ante Parques Nacionales en vigencias anteriores; puedo dar fe, que a la fecha <u>no se ha tramitado de mi parte, ninguna solicitud relacionada con los datos proporcionados en esta cadena de correos electrónicos</u> de nuestros compañeros funcionarios del PNN Sierra Nevada de Santa Marta".* (Subrayas en el texto original).

Que hubo más, resulta que en esa misma cadena de correos de la fecha preanotada María Fernanda Losada Villarreal informó que *"la SOCIEDAD DYNAMO PRODUCCIONES* (sic) *9 de septiembre de 2016, solicitó permiso para la realización de obras audiovisuales, con el fin de ejecutar el proyecto denominado "FILMACION PELICULA: CAPITAN DAD", <u>a desarrollarse en el PNN Corales del Rosario y de San Bernardo **NO** en el PNN Sierra Nevada de Santa Marta</u>, sin embargo ellos desistieron expresamente de esta solicitud, por lo tanto a través del Auto No. 239 de 2016 se declaró el desistimiento y se ordenó el archivo del expediente".* (Subrayas en el texto original). (Folio 13 del cuaderno único).

Que para la posible imposición de la sanción de multa, esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010 y desarrollados en el Informe Técnico de Criterios para imposición de multas No. 20226550000156 del 21 de junio de 2022, así:

"(…)

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA

La presunta infracción señalada en el expediente 073/2016 PNNSNSM, se ubicó en las coordenadas geográficas 11º 14' 39,9'' N – 73º 34' 19,7'' W (figura 1A), se circunscriben al sector conocido como *La Lengüeta o salida al mar, ubicado en la vertiente norte del macizo montañoso entre los ríos Don Diego y Palomino, delimitado al norte con el Mar Caribe en una franja de línea de costa de 15 km aprox. Corresponde a la salida al mar del Parque, según resolución de ampliación número 164 del 6 de junio de 1977 y forma parte de la zona ampliada del Resguardo Kogui-Malayo-Arhuaco según resolución del INCORA número 029 del 19 de julio de 1994, constituyendo una zona recuperada para los pueblos indígenas de la Sierra Nevada, Koguis, Arhuacos, Wiwas y Kankuamos como área tradicional de acceso al mar*[3]. La Lengüeta o Katansuma en Ikun, está ubicada entre los ríos Palomino y Don Diego (municipio de Santa Marta). Mediante la Resolución164 de 1977 esta área fue declarada[4] parte del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta. Diecisiete años más tarde, a través de la Resolución 029 de 1994, también fue incorporada al Resguardo Indígena.

Desde antes de la declaratoria la Lengüeta estaba cruzada por la Troncal del Caribe que comunica a Santa Marta con el Departamento de La Guajira. Fue una obra iniciada por orden del General Rojas Pinilla en los años cincuenta

---

[3] Plan de Manejo Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta 2005-2009

[4] Con base en Acuerdo 06 de 1971 de la junta directiva del Inderena –para ampliación de los límites establecidos del PNNSNSM

y finalizada entre 1969 y 1970. Actualmente esta carretera es administrada por la Concesión Santa Marta Paraguachón S.A., la cual se constituyó en el año de 1994 con el objeto de ejecutar, por el sistema de concesión, el mantenimiento y la operación del sector Santa Marta - Río Palomino, ruta 90 en los Departamentos del Magdalena y la Guajira.

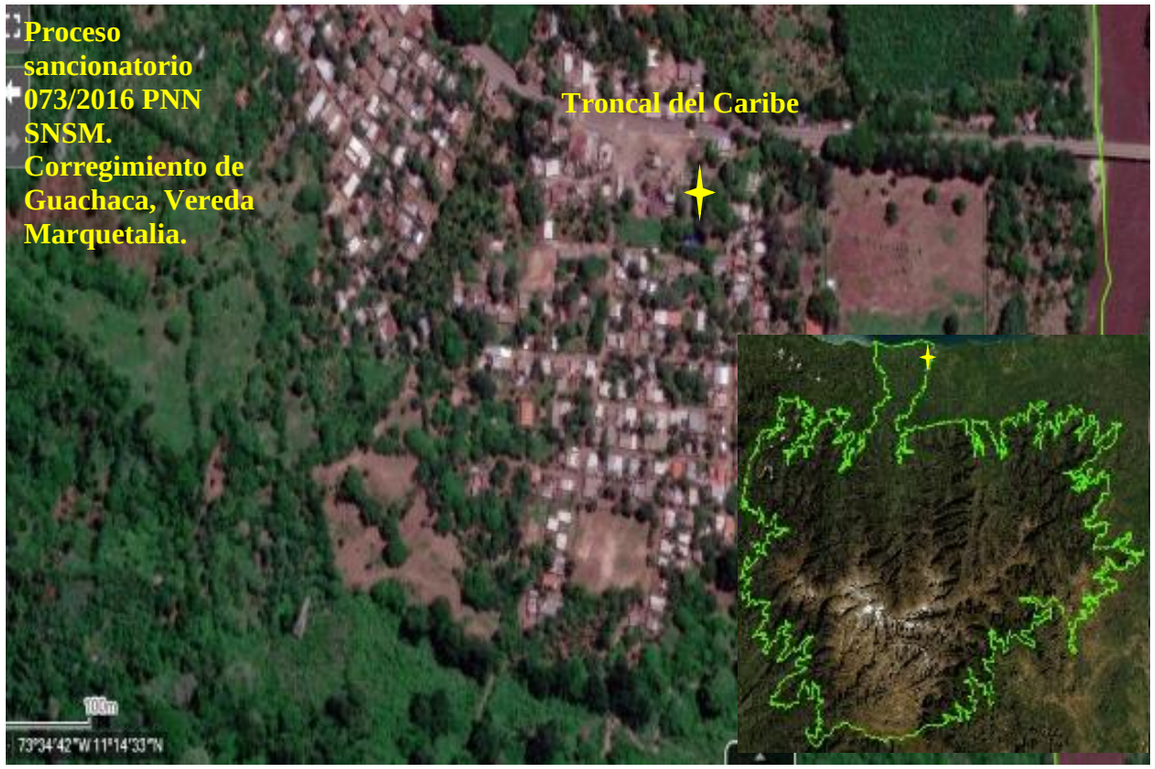

Figura 1 A) Ubicación de la presunta infracción (estrella amarilla), por parte de Dynamo Producciones S.A. Proyectó: Ana María Valderrama, febrero de 2022. Fuente: https://pnnc.maps.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=a38fb88a439e43dd838d12f49dd69d2f#

Figura 1. B) -
Poblado de Marquetalia ubicado al interior del PNNSNSM, a menos de 500 m del límite (río Palomino) Fuente: https://mapcarta.com/es/N703472394

Dado que la declaratoria como figura protegida se da posterior al establecimiento de la carretera, se constituye la figura de servidumbre por uso público, es decir, un área que garantice el tránsito permanente que no requiere permiso (Titulo XI del Código Civil colombiano artículos 879 y subsiguientes y demás legislación concordante) El cobro por el uso de la carretera lo regula la Concesión a través del paso por los peajes.

El poblado Marquetalia al parecer se estableció durante la construcción de la carretera Troncal en los años 70, en el Corregimiento de Guachaca (municipio de Santa Marta), ubicado a unos 500 metros del rio Palomino. (figura 1B) Ha permanecido habitada, registrando crecimiento poblacional, llegando tal vez a las 1000 personas en 2016, principalmente campesinos.

La Lengüeta se presenta la mayor acción antrópica por encontrarse rodeada de una matriz altamente intervenida. Aunque está incluida también dentro de la figura de resguardo, dada su forma y condiciones actuales de ocupación se considera un área particularmente sensible a las presiones antrópicas. Con estas consideraciones, en el marco del plan de manejo 2005 – 2009, el sector corresponde a la zona de recuperación natural (figura 2) en donde las actividades permitidas, siempre y cuando sean concertadas, serán la fotografía, filmaciones, recorridos de vigilancia y monitoreo, así como la restauración. En el Plan de Manejo se planteó dentro del Objetivo Estratégico 2 (enfocado en contribuir con la recuperación y conservación, mediante la disminución de las fuentes de presión antrópica) y el Objetivo Específico 1, iniciar el proceso de recuperación en el sector de la lengüeta mediante la gestión de procesos de saneamiento integral del Parque.

De otra parte, al ser el PNN SNSM un área traslapada con resguardos de los pueblos indígenas de la Sierra, así como territorio de uso ancestral, el grado de legitimidad social que se requiere en el manejo del área protegida implica diferentes procesos de concertación con los actores, especialmente en lo que a los pueblos indígenas se refiere. Con los campesinos este grado depende en gran medida de la cobertura que se alcance, ya que no existen organizaciones fuertes que permitan una concertación con suficiente nivel de representatividad y la intervención es desarticulada. Como la Lengüeta es Parque y Resguardo con el valor agregado de ser la salida al mar para los Pueblos indígenas, es importante para la gestión conjunta que se den autorizaciones de común acuerdo.

Por otra parte, en el proceso que el Parque aborda en la Lengüeta, en 2015 se dio un primer encuentro entre autoridades indígenas del Pueblo Arhuaco de la Sierra Nevada, comunidades de colonos campesinas de las veredas Perico Aguao, Los Achiotes y Marquetalia e instituciones de nivel nacional, departamental y local donde se firmó un acuerdo. En 2016 se realizó reunión con el fin de presentar los resultados del diagnóstico o caracterización del uso, ocupación y tenencia de la tierra en el sector y abordar una ruta de trabajo para el saneamiento del Resguardo Indígena Kogui – Malayo – Arhuaco/ PNN Sierra Nevada de Santa Marta, sin dar lugar a la vulneración de los derechos fundamentales de las comunidades campesinas que habitan esta área desde hace unos 50 años. Se generó un acta de seguimiento al acuerdo en donde se generó compromiso de trabajar en los siguientes puntos:

1. Continuar avanzando en la identificación de soluciones teniendo en cuenta el enfoque de DHH mediante el diálogo participativo, étnico e intercultural.
2. Definir soluciones a corto plazo que conlleven a brindar garantías al disfrute de derechos fundamentales de las comunidades campesinas del sector La Lengüeta.
3. Definir los pasos de las 5 rutas identificadas para la solución definitiva que es el saneamiento del Resguardo Indígena Kogui – Malayo – Arhuaco.

Es en 2016, un año de gestión interinstitucional en un sector conflictivo, donde se buscaba recuperar autoridad, es cuando se registró la presunta infracción.

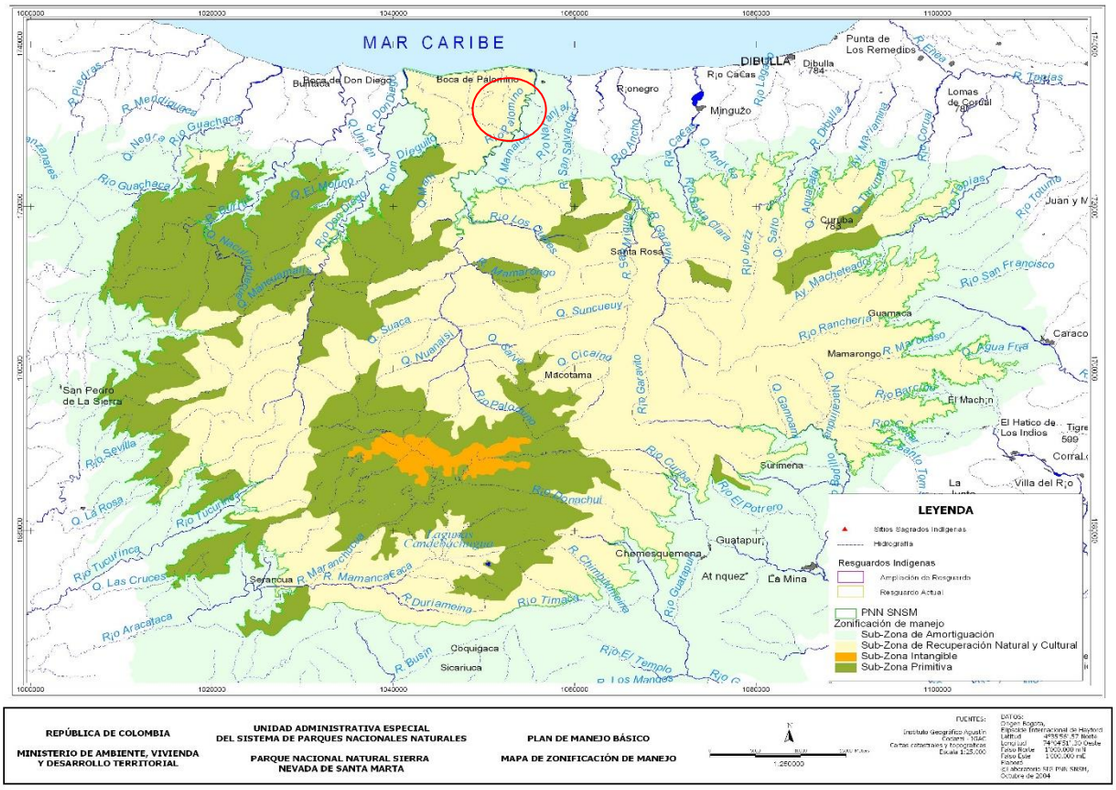

Figura 2. La presunta infracción se ubicó en zona de recuperación natural. (círculo rojo) Fuente: SIG PNNC.

INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

En el expediente no existe información que permita identificar los Bienes de Protección –Conservación afectados, además el sitio es el poblado de Marquetalia, al frente del colegio, en una explanada ya existente. Con filmación directamente en la carretera. No se cuentan con filmaciones que evidencien uso de valores naturales o culturales como elemento esencial del encuadre. El presente informe técnico de criterios se aborda desde la falta de autorización en una labor realizada por un tercero*, como lo fue "Realizar actividades de filmación y toma de fotografías dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, sin el respectivo permiso previo de autoridad ambiental competente, infringiendo presuntamente el numeral 9 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos cuarto, quinto y decimo primero del a Resolución No. 0396 de 2015".*

Por lo tanto, se procede considerando el Articulo 31 Decreto 622/77 (incluido en el Decreto único 1076 de 2015) en relación con *Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: numeral **9)** Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa* La alteración de la organización estaría en función de proceder sin concertación previa entre Parques y los pueblos indígenas, desconociendo las autoridades del territorio en un sector en conflicto por uso campesino.

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

*El día 29 de noviembre de 2016 en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, durante recorrido de la ruta 7 del personal del Área Protegida, se evidenció filmación sobre la vía que conduce de Santa Marta para Paraguachón, a la altura de la vereda Marquetalia. de la serie para Netflix a cargo de la productora Dynamo Producciones S.A. llamada "**Dolores de Amor**", los funcionarios se entrevistaron con la coordinadora de locación la señora Diana Ospina quien manifestó tener todos los permisos de Ley ante la concesión vial Santa Marta-Paraguachón y la ANI y que desconocía que debía pedir permiso a Parques Nacionales para la toma de fotografías y realizar la filmación. En ese momento se le informa que ha cometido una violación a la y que no podrían continuar con las grabaciones.*
Para la realización de la filmación ingresaron entre seis y siete camiones tipo 650 NPR con todo el equipo de producción e intervinieron aproximadamente 110 personas. Esto lo declaró el señor Felipe Cárdenas

apoderado de Dynamo Producciones S.A. Quien además manifestó desconocer que estaban al interior de un Área Protegida y por ello no consideraron que debían solicitar mas permisos.

TIPO DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

Surge un cargo único que se identifica en la Tabla 1 como la infracción cometida de acuerdo con el expediente 073 de 2016 PNNSNSM

Tabla 1. Identificación de conductas.

CONDUCTAS QUE ALTERAN LA ORGANIZACIÓN Y EL AMBIENTE NATURAL
"*Realizar actividades no permitidas, como lo es "Realizar actividades de filmación y toma de fotografías dentro d Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, sin el respectivo permiso previo de autoridad ambien competente, infringiendo presuntamente el numeral 9 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y l artículos cuarto, quinto y decimo primero del a Resolución No. 0396 de 2015".*

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

No aplica, dado que en el expediente no existe información que permita identificar los Bienes de Protección – Conservación afectados, además el sitio es el poblado de Marquetalia, al frente del colegio, en una explanada ya existente. Con filmación directamente en la carretera. No se cuentan con filmaciones que evidencien uso de valores naturales o culturales como elemento esencial del encuadre. El presente informe técnico de criterios se aborda desde la falta de autorización en una labor realizada por un tercero*, como lo fue "Realizar actividades de filmación y toma de fotografías dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, sin el respectivo permiso previo de autoridad ambiental competente, infringiendo presuntamente el numeral 9 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos cuarto, quinto y decimo primero del a Resolución No. 0396 de 2015".*

Por lo tanto, se procede considerando el Articulo 31 Decreto 622/77 (incluido en el Decreto único 1076 de 2015) en relación con *Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: numeral **9)** Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa* La alteración de la organización estaría en función de proceder sin concertación previa entre Parques y los pueblos indígenas, desconociendo las autoridades del territorio en un sector en conflicto por uso campesino.

BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

IDENTIFICACIÓN DE BIEN(ES) DE PROTECCIÓN – CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)

No aplica, En el expediente no existe información que permita identificar los Bienes de Protección – Conservación afectados, además el sitio es el poblado de Marquetalia, al frente del colegio, en una explanada ya existente. Con filmación directamente en la carretera. No se cuentan con filmaciones que evidencien uso de valores naturales o culturales como elemento esencial del encuadre. El presente informe técnico de criterios se aborda desde la falta de autorización en una labor realizada por un tercero*, como lo fue "Realizar actividades de filmación y toma de fotografías dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, sin el respectivo permiso previo de autoridad ambiental competente, infringiendo presuntamente el numeral 9 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos cuarto, quinto y decimo primero del a Resolución No. 0396 de 2015".*

Por lo tanto, se procede considerando el Articulo 31 Decreto 622/77 (incluido en el Decreto único 1076 de 2015) en relación con *Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: numeral **9)** Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa* La alteración de la organización estaría en función de proceder sin concertación previa entre Parques y los pueblos indígenas, desconociendo las autoridades del territorio en un sector en conflicto por uso campesino.

CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS

- **Especies de Fauna presuntamente afectadas:**

No aplica para el expediente 073/2016.

- **Especies de Flora presuntamente afectadas:**

No aplica para el expediente 073/2016.

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. BENEFICIO ILÍCITO *(B)*

✔ ***Ingresos directos de la actividad (Y_1)***

No aplica dentro del expediente 073/2016.

✔ ***Costos evitados (Y_2)***

Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor al incumplir las normas ambientales y/o administrativos. Es decir, el hecho de no haber solicitado ante la autoridad ambiental PNNC, el permiso correspondiente para la filmación de la serie Dolores de Amor, el beneficio económico se encuentra asociado al costo del trámite administrativo (costos evitados), con el cálculo de este beneficio se busca generar a futuro el cumplimiento de los requisitos para la realización de esta actividad.

Los costos evitados acrecientan la utilidad del presunto infractor y una utilidad más alta conlleva a una tributación más alta (el impuesto de renta se encuentra asociado a la utilidad). Desde esta perspectiva, el infractor no se queda con todo el benéfico ilícito, sino que un porcentaje se destina al pago de impuestos, por tanto, se requiere hacer el descuento tributario para obtener el beneficio que aprovecha efectivamente el infractor (costo evitado neto después de impuestos), para tal fin empleamos la siguiente formula:

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

Donde:

Y_2 = Costos evitados netos
C_E = Costos evitados;
T = Impuesto (Descuento que varía según el tipo de infractor)

De acuerdo con la resolución 396 de 2015, la tarifa para el cobro del permiso de filmación (costos evitados), se calcula de acuerdo con la tabla 2.

TABLA 2, Tarifa cobro Audiovisuales

Tarifas para el cobro	
AUDIOVISUALES	SMLV
Valor día en proyectos que intervienen entre 1 y 20 personas	8
Valor día en proyectos que intervienen + de 20 personas, tendrá incremento de 1,5 SMDLV por persona adicional.	1,5

Entonces, el valor de los costos evitados **C_E = $ 8,618,187.50**

Luego se procede con el valor del impuesto T, de acuerdo con la tabla 3

Tabla 3.

Tarifas del estatuto tributario Ley 633 de 2000

Tipo de Infractor		*Tarifa única sobre la renta gravable*
Sociedades comerciales Nacionales y Extranjeras		33%
Empresas ubicadas en zona franca		15%
Persona Natural		
Rangos UVT (Unidad de Valor Tributario - UVT según vigencia 2014)		
Desde	***Hasta***	***Tarifa Marginal***
0	95	0%
>95	150	19% (Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT)*19%
>150	360	28% (Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 150 UVT)*28% más 10 UVT
>360	En adelante	33% (Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 360 UVT)*33% más 69 UVT

Para Dynamo producciones la tarifa única sobre la renta gravable es del 33%, es decir el impuesto **T**

Reemplazando los valores en la ecuación:

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$
$$Y_2 = \$\ 8{,}618{,}187.50 * (1 - 33\%)$$
$$\underline{Y_2 = 5.774.185}$$

✔ ***Costos (por ahorro) de retraso (Y_3)***

No aplica para del expediente 073/2016

✔ ***Capacidad de detección de la conducta (p)***

A continuación, se muestran los valores establecidos para determinar la capacidad de detección de la conducta:
Capacidad de detección **Baja: p=0.40**
Capacidad de detección **Media: p=0.45**
Capacidad de detección **Alta: p=0.50**

Se refiere a la capacidad de detección por parte de la autoridad ambiental, para este caso toma un valor de **0,50** (Capacidad de detección **Alta),** ya que las actividades estaban realizando a pleno luz del día a la orilla de la carretera

✔ ***Procedimiento para calcular el beneficio ilícito***

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Dónde:

y= ingreso o percepción económica (costo evitado).
B= beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa.
p **=** capacidad de detección de la conducta.

$$B = \$\frac{5.774.185 * (1 - 0.50)}{0.50}$$

$$B = \underline{\$5.774.185}$$

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD *(α)*.

El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. Para el caso del presente expediente, el factor de temporalidad tomará un valor de **1,0000 (tabla 4)** ya que el mismo día que hallaron la infracción cesó esta.

Tabla 4. Determinación del parámetro Alfa[5].

días	*A*	*días*	*α*	*días*	*α*	*días*	*A*	*días*	*A*	*días*	*α*	*días*	*α*	*días*	*α*	*días*	*α*	*días*	*α*
1	1.0000	***21***	1.1648	***41***	1.3297	***61***	1.4945	***81***	1.6593	***101***	1.8242	***121***	1.9890	***141***	2.1538	***161***	2.3187	***181***	2.4835
2	1.0082	***22***	1.1731	***42***	1.3379	***62***	1.5027	***82***	1.6676	***102***	1.8324	***122***	1.9973	***142***	2.1621	***162***	2.3269	***182***	2.4918
3	1.0165	***23***	1.1813	***43***	1.3462	***63***	1.5110	***83***	1.6758	***103***	1.8407	***123***	2.0055	***143***	2.1703	***163***	2.3352	***183***	2.5000
4	1.024	***24***	1.189	***44***	1.354	***64***	1.519	***84***	1.684	***104***	1.848	***124***	2.013	***144***	2.178	***164***	2.343	***184***	2.508

[5] Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zárate Y., Carlos A.; et ál. (invest.). Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010. 44 p.

	7		6		4		2		1		9		7		6		4		2
5	1.0330	***25***	1.1978	***45***	1.3626	***65***	1.5275	***85***	1.6923	***105***	1.8571	***125***	2.0220	***145***	2.1868	***165***	2.3516	***185***	2.5165
6	1.0412	***26***	1.2060	***46***	1.3709	***66***	1.5357	***86***	1.7005	***106***	1.8654	***126***	2.0302	***146***	2.1951	***166***	2.3599	***186***	2.5247
7	1.0495	***27***	1.2143	***47***	1.3791	***67***	1.5440	***87***	1.7088	***107***	1.8736	***127***	2.0385	***147***	2.2033	***167***	2.3681	***187***	2.5330
8	1.0577	***28***	1.2225	***48***	1.3874	***68***	1.5522	***88***	1.7170	***108***	1.8819	***128***	2.0467	***148***	2.2115	***168***	2.3764	***188***	2.5412
9	1.0659	***29***	1.2308	***49***	1.3956	***69***	1.5604	***89***	1.7253	***109***	1.8901	***129***	2.0549	***149***	2.2198	***169***	2.3846	***189***	2.5495
10	1.0742	***30***	1.2390	***50***	1.4038	***70***	1.5687	***90***	1.7335	***110***	1.8984	***130***	2.0632	***150***	2.2280	***170***	2.3929	***190***	2.5577
11	1.0824	***31***	1.2473	***51***	1.4121	***71***	1.5769	***91***	1.7418	***111***	1.9066	***131***	2.0714	***151***	2.2363	***171***	2.4011	***191***	2.5659
12	1.0907	***32***	1.2555	***52***	1.4203	***72***	1.5852	***92***	1.7500	***112***	1.9148	***132***	2.0797	***152***	2.2445	***172***	2.4093	***192***	2.5742
13	1.0989	***33***	1.2637	***53***	1.4286	***73***	1.5934	***93***	1.7582	***113***	1.9231	***133***	2.0879	***153***	2.2527	***173***	2.4176	***193***	2.5824
14	1.1071	***34***	1.2720	***54***	1.4368	***74***	1.6016	***94***	1.7665	***114***	1.9313	***134***	2.0962	***154***	2.2610	***174***	2.4258	***194***	2.5907
15	1.1154	***35***	1.2802	***55***	1.4451	***75***	1.6099	***95***	1.7747	***115***	1.9396	***135***	2.1044	***155***	2.2692	***175***	2.4341	***195***	2.5989
16	1.1236	***36***	1.2885	***56***	1.4533	***76***	1.6181	***96***	1.7830	***116***	1.9478	***136***	2.1126	***156***	2.2775	***176***	2.4423	***196***	2.6071
17	1.1319	***37***	1.2967	***57***	1.4615	***77***	1.6264	***97***	1.7912	***117***	1.9560	***137***	2.1209	***157***	2.2857	***177***	2.4505	***197***	2.6154
18	1.1401	***38***	1.3049	***58***	1.4698	***78***	1.6346	***98***	1.7995	***118***	1.9643	***138***	2.1291	***158***	2.2940	***178***	2.4588	***198***	2.6236
19	1.1484	***39***	1.3132	***59***	1.4780	***79***	1.6429	***99***	1.8077	***119***	1.9725	***139***	2.1374	***159***	2.3022	***179***	2.4670	***199***	2.6319
20	1.1566	***40***	1.3214	***60***	1.4863	***80***	1.6511	***100***	1.8159	***120***	1.9808	***140***	2.1456	***160***	2.3104	***180***	2.4753	***200***	2.6401

C. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL *(i)*.

✔ ***Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).***

No aplica para el expediente 073/2016.

✔ ***Priorización de acciones impactantes***

No aplica para el expediente 073/2016.

✔ ***Valoración de los atributos de la Afectación.***

Para hallar la importancia de la afectación se determinaron diferentes atributos, tales como **Intensidad (IN), Extensión (EX)**, **Persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**. La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 5**.**

Tabla 5. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4

		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

✔ ***Valoración del Impacto Socio-Cultural***

No aplica para el expediente 073/2016.

✔ ***Determinación de la importancia de la afectación.***

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la presunta afectación como medida cualitativa del impacto.

La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

Tabla 6. Calificación de la importancia de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
		Irrelevante	8

Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

A partir de esta información, se procede a calificar las acciones impactantes, con los atributos antes mencionados, cuya calificación final es dada en la Tabla 6.

Tabla 6. Calificación de la importancia de la presunta afectación, expediente 073/2016 PNNSNSM

Acción impactante	ATRIBUTOS	CALIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
"Realizar actividades de filmación y toma de fotografías dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, sin el respectivo permiso previo de autoridad ambiental competente, infringiendo presuntamente el numeral 9 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos cuarto, quinto y decimo primero del a Resolución No. 0396 de 2015".	*Intensidad (I)*	1	No aplica
	Extensión (EX)	1	No aplica
	Persistencia (PE)	1	No aplica
	Reversibilidad (RV)	1	No aplica
	Recuperabilidad (MC)	1	No aplica
Justificación de la Importancia de la Afectación final ***(i) = 8***			La calificación se considera **IRRELEVANTE,** es decir que tiene un valor de 8**,** porque dentro del material probatorio no hay evidencias suficientes para determinar afectación ambiental por la filmación en la zona de servidumbre pública de la carretera al interior de un área Protegida. Hubo violación a la norma por no haber solicitado el permiso correspondiente, más no por una afectación ambiental a los bienes de protección y conservación del AP.

EVALUACIÓN DEL RIESGO ***(r).***

En el expediente no existe información que permita identificar los Bienes de Protección –Conservación afectados, además el sitio es el poblado de Marquetalia, al frente del colegio, en una explanada ya existente. Con filmación directamente en la carretera. No se cuentan con filmaciones que evidencien uso de valores naturales o culturales como elemento esencial del encuadre. El presente informe técnico de criterios se aborda desde la falta de autorización en una labor realizada por un tercero, *como lo fue "Realizar actividades de filmación y toma de fotografías dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, sin el respectivo permiso previo de autoridad ambiental competente, infringiendo presuntamente el numeral 9 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos cuarto, quinto y decimo primero del a Resolución No. 0396 de 2015".*

Por lo tanto, se procede considerando el Articulo 31 Decreto 622/77 (incluido en el Decreto único 1076 de 2015) en relación con *Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: numeral **9)** Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa* La alteración de la organización estaría en función de proceder sin concertación previa entre Parques y los pueblos indígenas, desconociendo las autoridades del territorio en un sector en conflicto por uso campesino.

- ✔ ***Identificación de los agentes de peligro.***
  - **Agentes químicos:** No aplica.
  - **Agentes físicos:** No aplica.

- **Agentes biológicos:** No aplica
- **Agentes energéticos:** No aplica.

✔ ***Identificación de potenciales afectaciones asociadas***
No aplica para el expediente 073 de 2016.

✔ ***Magnitud potencial de la afectación (m).***

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo con los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la Tabla 7**.**

Tabla 7. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Criterio de valoración de afectación	***Importancia de la Afectación***	***Magnitud potencial de la afectación (m)***
Irrelevante	***8***	***20***
Leve	*9-20*	*35*
Moderado	*21-40*	*50*
Severo	*41-60*	*65*
Crítico	*61-80*	*80*

Para este caso la magnitud de la posible afectación toma un valor de **20** ya que la Importancia de la Afectación fue 8 **(IRRELEVANTE)**

✔ ***Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).***

La probabilidad de ocurrencia para la afectación ambiental para este caso se considera muy baja (0,2) tabla 8, puesto que La alteración de la organización estaría en función de proceder sin concertación previa entre Parques y los pueblos indígenas, desconociendo las autoridades del territorio en un sector en conflicto por uso campesino.

Tabla 8. Valoración de la probabilidad de ocurrencia (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	***Valor de probabilidad de ocurrencia***
Muy Alta	*1*
Alta	*0.8*
Moderada	*0.6*
Baja	*0.4*
Muy baja	***0.2***

✔ ***Determinación del Riesgo.***

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la expresión:

R= O x m

Dónde:

R: Riesgo
O: Probabilidad de ocurrencia
m: Magnitud potencial de la afectación
Aplicando dicha expresión tenemos:

R= O x m
R = 0,2 x 20
R = 4

Esto indica que el nivel potencial del riesgo generado por la infracción es **IRRELEVANTE**, según los valores de la Tabla 9.

Tabla 9. Valoración del riesgo de afectación ambiental (Fuente: Res. 2086 de 2010).

	MAGNITUD	Irrelevante (20)	Leve (35)	Moderado (50)	Severo (65)	Crítico (80)
PROBABILIDAD	Muy alta (1)	20	35	50	65	80
	Alta (0.8)	16	28	40	52	64
	Moderada (0.6)	12	21	30	39	48
	Baja (0.4)	8	14	20	26	32
	Muy baja (0.2)	**4**	7	10	13	16

Se procede a monetizar el riesgo, partiendo de la siguiente ecuación:

R= (11.03 X SMMLV) X r

Donde:

R: Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente
r: Riesgo

Reemplazando los valores de la fórmula se tiene que:

R= (11.03 x $1.000.000) X r
R= ($11.030.000) x 4
R=$44.120.000

D. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES *(A)*.

✔ ***Circunstancias de Agravación.***
No aplica para el expediente 073/2016.

✔ ***Circunstancias de Atenuación.***
No aplica para el expediente 073/2016.

✔ ***Restricciones.***
No aplica para el expediente 073/2016.

E. COSTOS ASOCIADOS *(Ca)*

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del presunto infractor. Para este caso, esta variable no aplica expediente 073/2016.

➢ **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).**

Las personas jurídicas son aquellas personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones de ser representadas judicial y extrajudicialmente.

Una vez realizada la consulta a través de la Cámara de Comercio de Bogotá mediante oficio 20216550005391, se encontró que el presunto infractor DYNAMO PRODUCCIONES S.A. identificado con el NIT 900.081.133-2, si se encuentra registrado en la base de datos como se muestra en la figura 4, donde se indica que el tamaño de la empresa es ***mediana***, por lo tanto, su factor de ponderación es de ***0,75*** de acuerdo con la Ley 905 de 2004 o la norma de la modifique o sustituya

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MEDIANA

Figura 3, fuente*: Cámara de comercio de Bogotá*

MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

En el expediente no existe información que permita identificar los Bienes de Protección –Conservación afectados, además el sitio es el poblado de Marquetalia, al frente del colegio, en una explanada ya existente. Con filmación directamente en la carretera. No se cuentan con filmaciones que evidencien uso de valores naturales o culturales como elemento esencial del encuadre. El presente informe técnico de criterios se aborda desde la falta de autorización en una labor realizada por un tercero*, como lo fue "Realizar actividades de filmación y toma de fotografías dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, sin el respectivo permiso previo de autoridad ambiental competente, infringiendo presuntamente el numeral 9 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos cuarto, quinto y decimo primero del a Resolución No. 0396 de 2015".*

Por lo tanto, se procede considerando el Articulo 31 Decreto 622/77 (incluido en el Decreto único 1076 de 2015) en relación con *Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: numeral **9)** Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa* La alteración de la organización estaría en función de proceder sin concertación previa entre Parques y los pueblos indígenas, desconociendo las autoridades del territorio en un sector en conflicto por uso campesino.

(…)

Que luego de reseñar los partes más importantes del Informe Técnico de Criterios rendido dentro del presente proceso administrativo sancionatorio, esta Territorial se entregó a analizar todos los elementos materiales de prueba recién puestos a consideración.

Que en esa tarea tuvo, *ab initio*, que cuando el Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta le preguntó en la declaración de Felipe Cárdenas Salazar, en su condición de apoderado de DYNAMO PRODUCCIONES S.A.: *"conocía usted que la filmación efectuada el dia 29 de noviembre de 2016, objeto de esta investigación, se estaba realizando dentro de un Parque Nacional Natural, que además se traslapa con el resguardo indigena Kogui-Malayo-Arhuaco y que existen unas prohibiciones, unos usos y actividades dentro de esta área protegida"*, dio como respuesta: ***"No. Nos estamos enterando hoy"***. (Subrayas en el texto original).

Que al final aclaró *"que **del proyecto estoy encargado desde el mes de febrero de 2017** y que desconocíamos que este sector es un Parque Nacional y que **lo declarado se basa en el conocimiento que de terceras personas tengo sobre lo realizado el día de la filmación pues yo no me encontraba presente**".* (Subrayas en el texto original).

Que en estricto sentido procesal, fíjese bien la persona jurídica investigada que en el interrogatorio de parte no son aceptadas aseveraciones como estas últimas, pues así lo proscribe esa legislación en el segundo inciso del artículo 198 del C. G. P., veamos:

> *"*
>
> *(…)*
>
> *Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, **sin que pueda** invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o **manifestar que no le constan los hechos**, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. **Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente"***[6]. (Subrayas y negrillas de esta Dirección).

[6] Vale la pena aclarar que las disposiciones del Código General del Proceso, en materia de medios probatorios, son aplicables al procedimiento sancionatorio, lo cual nos ayuda a explicar la jurisprudencia consultada, veamos: *"Que el estatuto procesal civil, aplica ante los vacíos de las Leyes 1333*

Que de cara al aparte adjetivo recién transcrito, la postura de esta Autoridad Ambiental no es otra diferente de considerar esa dicción como fuera de lugar e inaceptable por parte del representante legal de la presunta infractora, al aducir que lo vertido en su declaración tuvo como soporte lo sabido por terceras personas, ni que no estaba presente el día que el equipo de filmación de su representada, al parecer, incurrió en los hechos materia de investigación.

Que si bien se pudiera aceptar que no estuvo en esa zona el día de los hechos su deber era, primero, poner al equipo de grabación, incluido sus directores, en conocimiento de las implicaciones jurídicas de pensar o ejecutar actos de filmación en esas coordenadas (todo lo relacionado con los permisos y con la violación a la legislación ambiental); y por otra parte, la ley le exigía que, por lo menos, el día de la declaración estuviera lo suficientemente informado con relación al proceso que esta Unidad Administrativa seguía contra su representada, si el caso era que tomó la representación de la presunta infractora con posterioridad a las posibles infracciones materia del proceso.

Que igual suerte corrió lo dicho en los descargos del auto 574 del 8 de agosto de 2017, en los que lo medular de esas exculpaciones estribó en que "*A pesar de que las autoridades administrativas anteriormente mencionadas son conocedoras de la zona,* ***ninguna de ellas manifestó el hecho de que DYNAMO estuviese dentro de un área protegida de especial regulación, como lo es el Parque Nacional Natural de la Sierra Nevada de Santa Marta y que por donde tuviese que solicitar un permiso de filmación***". (Subrayas y negrillas fuera del texto original), esa postura quedó derruida de cara al análisis detallado que también se logró en esta providencia con relación a las cadenas de correo electrónico intercambiadas entre personal adscrito de esta Unidad Administrativa tratando de indagar acerca del permiso de grabación que pudiera haber diligenciado DYNAMO PRODUCCIONES S. A. La presunta omisión en cuanto a la información de permisos y de si se trataba de una zona protegida no se le puede endilgar a ninguna Autoridad Administrativa, eso es equivalente a alegar sus propias faltas.

Que en sentir de esta Dirección no fue plausible que pudieran ser desconocedores de que se trataba de un Área Protegida, porque de manera irrefutable las mismas probanzas en mención dieron cuenta que ya habían pretendido hacer filmaciones en Parques Nacionales Naturales de Colombia, independientemente de si desistieron de las solicitudes de permiso.

Que También quedó claro que no desconocían el tema de los permisos, ya que justamente en anteriores ocasiones los mismos habían sido solicitados para otros rodajes.

Que de todo lo anteriormente reseñado, este Despacho fue del criterio que en este caso la encartada estuvo obrando de mala fe, ya que de un lado en la declaración rendida por su vocero legal sostuvo no saber que esta filmación se rodaba en Área Protegida y que desconocía el tema de los permisos, mientras que en la etapa de descargos se aceptó que la filmación se realizó en un Parque Nacional Natural sin permiso.

Que, de lo visto en conjunto en el material probatorio militante en la carpeta, su conducta fue direccionada a ocultar la verdad conocida por todo el organigrama institucional de Dynamo Producciones S. A.: que se necesitaban permisos para rodar esas escenas en esa área, adicional al tema de la consulta previa a las comunidades étnicas de esa área traslapada, a la cual se hizo alusión en acápites sucesivos de esta resolución.

Que con relación a estos hechos no se pudo hablar tampoco de la supuesta causal de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental consagrada en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009, el que valió la pena transliterar junto con otras normas para sustentar esta posición, veamos:

> *"Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

---

de 2009 y 1437 de 2011, el cual establece el principio de la necesidad de la prueba, de conformidad con el cual toda decisión judicial (y administrativa se agrega), debe estar debidamente soportada en pruebas legal y oportunamente arrimadas al proceso (o procedimiento). 9. Que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" – CPACA, consagra el principio de integración normativa, en virtud del cual la primera parte del código se aplicaría en lo no previsto en las normas especiales que regulan procedimientos sancionatorios como el regulado en la Ley 1333 de 2009: "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes." (….)" (Subraya fuera del texto original) 10. Que el artículo 306 del CPACA sobre aspectos no regulados, dispone que "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo." 11. Que los artículos 13 y 14 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, (Ley que derogara el Código de Procedimiento Civil expedido mediante los Decretos números 1400 y 2919 de 1970 y las disposiciones que lo reforman) aplicable en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011". Reflexiones hechas con apoyo en el auto del 30 de junio de 2020 proferido por la Asesora Equipo Asesoría Jurídica Ambiental Del Área Metropolitana Del Valle De Aburrá en el radicado 0001864.

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.

2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

3. ***Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana".*** (subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que asa postura surgió porque a la sazón de estas normas se hizo ineludible hacer alusión a que la cadena de correos que también tuvo carácter de pruebas en este proceso en el numeral cuarto del auto el auto 453 del 18 de mayo de 2018, dio cuenta fehacientemente que el personal que lideraba la ya citada producción sí conocía lo relativo a los permisos para hacer este tipo de filmaciones, y que sí era de su conocimiento que un permiso expedido por un líder comunal, u otra autoridad administrativa diferente de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para hacer filmaciones de esta clase en una zona traslapada, no bastaba o no hacía la veces de la autorización de la legislación expedida por la Autoridad Ambiental competente, cuyo procedimiento de obtención precisamente es regulado por la resolución número 0396 de 2015, que para la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente, veamos las normas más importantes aplicables a este caso contenidas en la misma y que fueron objeto de los cargos por filmación cuya ocurrencia se estudia en este acápite de estas disertaciones:

"ARTÍCULO CUARTO: PERMISO DE FILMACIÓN Y/0 TOMA DE FOTOGRAFÍAS: El usuario que pretenda realizar una obra audiovisual o la toma de fotografías que involucren aspectos naturales o históricos de áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como la disposición del material para su uso posterior, deberá obtener un permiso de filmación y/o toma de fotografías".

Que el artículo 5 de esa resolución regula a su vez el procedimiento para la obtención de ese permiso, cuyos apartes más importantes son:

"Para llevar a cabo las actividades de filmación y toma de fotografías recogidas en este acto administrativo, el usuario deberá:

1. Presentar en la ventanilla de Atención al Usuario la solicitud de permiso contenida en el formato adoptado por la Subdirección de Gestión y Manejo, por escrito o por medio electrónico de conformidad con la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como realizar el respectivo pago por concepto de evaluación de acuerdo con regulación que expida la Entidad.

(…)".

Que también resultó importante tener en cuenta las disposiciones del artículo 6 ibídem, que regula lo atinente a la consulta previa, así:

"En caso en que las actividades de realización de obras audiovisuales y/o toma de fotografías requieran cumplir con la consulta previa a los grupos étnicos, el usuario será el responsable de adelantada conforme al trámite legal vigente. El cumplimiento de dicho requisito es obligatorio, previo a la adopción de la decisión administrativa".

Que en el mismo sentido, el artículo vigésimo del acto administrativo en cita, dispuso en cuanto al incumplimiento de las obligaciones impuestas en esa normatividad lo siguiente:

"Las infracciones a lo previsto en la presente resolución, a las obligaciones establecidas en el respectivo permiso, darán lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009"[7]*.*

---

[7]La Corte Constitucional definió que: "Precisamente el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 indica que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es "toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente". Sentencia C-703 citada.

Que analizadas estas disposiciones, resaltó esta Dirección primeramente que para la obtención del permiso para filmación de Obra Audiovisual de tipo no documental[8], que es el requerido en estos casos, se tenía que dar inicio a una verdadera actuación administrativa para que se expidiera un acto administrativo que hasta es susceptible de los recursos de la vía gubernativa, pero que fue echado de menos en el proceso.

Que hay derechos de poblaciones étnicas en medio de la cuestión problemática que en estas consideraciones se debate, frente a lo que se pudo entender que había una obligación por parte de la enjuiciada de realizar una consulta previa a las mismas, cuyas resultas debían ser soporte a su vez de la solicitud de permiso, de ahí que no haya atenuación de responsabilidad ya que la misma resolución en cita considera la omisión de la tramitación de la referida autorización como una verdadera infracción en materia ambiental a la que le son aplicables las disposiciones de la ley 1333 de 2009 cuya investigación no puede ser medida desde variables como el impacto ambiental, sino desde el deber de acatamiento de la ley administrativa en cabeza de toda persona natural o jurídica que pretenda hacer labores de filmación de Obra Audiovisual de tipo no documental y relacionadas en territorios que administre esta Autoridad, disposiciones que se presumen conocidas, cuya vulneración fue la que se vino censurando desde el auto de apertura del presente proceso administrativo sancionatorio, cuyo sustento directo es el principio de legalidad, veamos:

> *"La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema y para asegurar así la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas.*
>
> *El desconocimiento o violación de este tipo de disposiciones es el que suele generar la infracción administrativa merecedora de una sanción, cuya imposición no significa un sacrificio del principio de legalidad, pues es claro que ha de poderse determinar que una norma específica, clara, concreta, exigía el cumplimiento de determinados requisitos, obligaciones o deberes, para que la administración pueda, en uso del derecho sancionador, imponer una pena por su inobservancia"[9].* (subrayas de esta Dirección).

Que este acápite sirvió para que esta Territorial hiciera el criterio que cometió un yerro de apreciación la encartada cuando en su razón se defendió manifestando que lo castigado o censurado en su caso es el posible impacto ambiental sufrido en la zona de la grabación, de ninguna manera, lo que reprime esta Autoridad en estos casos es la omisión frente al agotamiento de los requisitos para la obtención de la ya citada autorización para filmar.

Que para determinar la responsabilidad en cuanto al segundo de los cargos endilgados a la sociedad DYNAMO PRODUCCIONES, se tuvo que de conformidad con el parágrafo del artículo primero y el parágrafo del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa y dolo del infractor, instituyéndose que éste no sólo tendrá la carga de la prueba, sino que además le corresponde desvirtuar la presunción establecida.

Que al respeto la Corte Constitucional en sentencia C-595/2010, sostuvo que:

> *"La presunción de culpa o dolo encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, tal y como lo señalan los parágrafos legales censurados. Por tanto, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales; así las cosas, definió la Corte que* ***la presunción legal de la culpa o dolo, no excluye a la administración del de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que el presunto infractor pueda desvirtuarlos mediante los medios probatorios legales, pues dicha presunción no indican "Presunción de Responsabilidad" y por tanto, será deber de la Autoridad Ambiental verificar la ocurrencia de la conducta****, si es constitutiva de infracción ambiental o si el presunto infractor a actuado amparado en una causal eximente de responsabilidad; situación ésta que en concepto de la Corte, hace razonables proporcionadas y totalmente acordes dichas presunciones, con la Constitución, encontrando exequibles los textos cuestionados."* (subrayas y negrillas fuera del texto original).

---

[8] Cuya definición figura en el artículo 2 de la resolución bajo análisis, así: "Trabajo de filmación que por sus características argumentales o temáticas no involucra, o lo hace en forma secundaria, los aspectos naturales e histórico-culturales de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales y los acontecimientos que sobre ellos influyan".

[9] Sentencia C-703 citada.

Que cuando esta Dirección Territorial se entregó a determinar la ocurrencia del cargo de *"toma de fotografías dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta"*, encontró que una vez hecho el juicio respectivo al material probatorio colectado con el correr del proceso no se llegó al nivel de certeza requerido para considerarlo verosímil.

En efecto hubo orfandad demostrativa en su totalidad, con relación a la demostración de ese cargo, pues no se logró desvirtuar la responsabilidad sobre la persona jurídica investigada en este proceso, lo que indica que no se pudo demostrar que ese veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) DYNAMO PRODUCCIONES S. A. hubiese tomado fotografías en la zona, aparte de ejecutar la ya demostrada filmación.

Que en síntesis, haciendo una real construcción de los hechos, lo que sucedió aquel veintinueve (29) de noviembre dos mil dieciséis (2016) fue que desconociéndose hasta hora las razones, la Productora de Cine Dynamo Producciones S. A. fundada en dos mil seis (2006)[10], sin asesoría de su representante legal, previo a un estudio a las coordenadas 11º 14' 39,9'' N – 73º 34' 19,7'' W porque de verdad el sector les servía para rodar escenas de la serie "Dolores de Amor" concretamente se ajustaba a su necesidad de *"espacios logísticos"* requeridos *"para el desarrollo de la toma (Una estación de policía, una carretera y un caserío)"* ingresó disimuladamente a las mismas *"entre seis y siete camiones tipo 650 NPR con todo el equipo de producción e intervinieron aproximadamente 110 personas*" y desplegaron labores de filmación de tal serie durante todo ese día, a sabiendas que era un Parque Nacional Natural, que es zona traslapada y que debían tramitar permiso ante esta Autoridad, en supuesta connivencia con un líder comunal de la zona y otras Autoridades Administrativas[11], que por supuesto no son competentes para expedir el tan echado de menos permiso para ejercer esas actividades, porque su pensar cómodo fue que dicha filmación –usando sus propias palabras- "*solo se realizó en unas horas"* y con la misma no se tenía previsto generar o no se "***generó impacto adicional al que ya se expone*** el área protegida" ni tampoco harían "*ningún tipo de montaje o construcción de sets"*. Luego pensaban retirarse con el mismo sigilo del sector; pero no fue así, porque resultó que gracias a la oportuna reacción del personal de Prevención, Vigilancia y Control de esta Unidad Administrativa se impidió que cometiera el acto impunemente, llegando al sitio de la grabación e instándolos a mostrar los permisos a lo cual respondieron *"que ella había realizado los trámites correspondientes…"* y, tozudamente, siguieron en el área filmando *"ya que estaban terminando con las filmaciones, para retirarse del sitio"*, lo que indicó a esta Dirección que finalmente se cumplió su objetivo, pasando por encima de las disposiciones legales que regulan su accionar y haciendo caso omiso a las voces de nuestro personal de control en esa Área Protegida.

Que justamente por lo anterior fue que se inició este procedimiento en el cual salieron a la luz las omisiones que fueron develadas en esta exposición.

Que asido de la anterior argumentación esta Dirección Territorial pasó a proferir las ordenes que siguieron a continuación.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial Caribe en uso de sus facultades:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar a Dynamo Producciones S. A., con Nit 90081133-2, representada legalmente por el señor Andrés Fernando Calderón Rodríguez, identificado con la C.C. 80505760 o por quien haga sus veces, responsable de cargo primero formulado a través del auto N° 574 del 8 de agosto de 2017, de conformidad con lo diserto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar a Dynamo Producciones S. A., con Nit N° 800042532 –9, representada legalmente por el señor **Andrés Fernando Calderón Rodríguez**, identificado con la C.C. 80505760 o por quien haga sus veces, no responsable del cargo segundo formulado a través del auto N° 574 del 8 de agosto de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Imponer a Dynamo Producciones S. A., con Nit N° 800042532 –9, representada legalmente por el señor Andrés Fernando Calderón Rodríguez, identificado con la C.C. 80505760 o por quien haga sus veces, la sanción principal de Multa por valor de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE ($44.120.000)**, por lo dicho es precedencia.

---

[10] Información disponible en la web oficial de Dinamo Producciones: https://www.dynamo.net/dynamo.

[11] Se hizo referencia con ello a los presuntos permisos concedidos, que obran a folios 61 al 72 de la carpeta.

PARAGRAFO PRIMERO: Hace parte integra del presente acto administrativo el informe técnico de criterios para tasación de multa para proceso sancionatorio N° 20216550002356 de fecha 04-12-2021.

PARAGRAFO SEGUNDO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio N° 073 de 2016 una copia a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta para que adelante la notificación personal, o en su defecto por edicto del contenido de la presente resolución a Dynamo Producciones S. A., con Nit N° 800042532 –9**,** representada legalmente por el señor Andrés Fernando Calderón Rodríguez, identificado con la C.C. 80505760 o por quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santa Marta, a los 30 días del mes de junio de 2022

SANCHEZ HERRERA GUSTAVO

Firmado digitalmente por SANCHEZ HERRERA GUSTAVO
Fecha: 2022.07.01 10:02:17 -05'00'

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyecto AAGUILAR
Reviso: Shirley Marzal P.